

Bogotá, 02 de febrero de 2024.

571

Señor:

JUEZ VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO CALENDADO EL 29 DE ENERO DE 2024.

Proceso: REORGANIZACIÓN SEGÚN LEY 1116 DE 2006.

Deudora: EDUARDO POSADA FLOREZ.

Radicado: 2019-00360-00.

WESLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.570.679 de Ibagué, portadora de la T.P No. 318.444 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **EDUARDO POSADA FLOREZ**, en el proceso de reorganización de la referencia, de manera respetuosa concurre ante su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra auto proferido el 29 de enero de 2024, publicado en estados electrónicos el 30 de enero de la misma anualidad, por considerarlo no acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: Mediante auto de fecha 29 de enero de 2024, publicado en estados electrónicos el 30 de enero de la misma anualidad, este Juzgado resolvió negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevadas por el deudor por considerar que no era procedente. Del mismo modo indicó que los dineros retenidos ya fueron convertidos y puestos a disposición del Despacho como quiera que los mismos corresponden a dineros cautelados previamente por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y no corresponden al giro de los negocios del deudor.

SEGUNDO: Manifestó el Despacho en su decisión que no es posible efectuar el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto fueron ordenadas para *“proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor según la facultad y atribución legal prevista en el art 5 de la Ley 1116 de 2006”* y que *“disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la cuenta de ahorros disponible en el banco Bancolombia SA cuyo titular es el deudor, sería obrar en contravía de los principios que rigen el trámite de insolvencia, como lo son la universalidad, igualdad, eficiencia y la negociabilidad”*.

Es un error del Despacho indicar que las medidas cautelares se ordenaron con la intención de proteger los bienes del deudor en armonía con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1116 de



2006, toda vez que las mismas no fueron ordenadas con ocasión al proceso de reorganización sino que se encontraban vigentes con anterioridad a la admisión del proceso de reorganización de Eduardo Posada Florez. Las medidas cautelares que recaen sobre la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 052-350977 71 fueron decretadas por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá y la DIAN en virtud del proceso ejecutivo y de cobro instaurados contra el deudor antes de la admisión al proceso de reorganización con el fin de cubrir las obligaciones a cargo del deudor.

Igualmente no puede inferirse que el levantamiento de las medidas cautelares sobre la cuenta de ahorros de Eduardo Posada vulneraría los principios de universalidad, igualdad, eficiencia y la negociabilidad; puesto que la intención del deudor es continuar con el ejercicio de su actividad comercial y con la recuperación de su empresa, y una de las formas de hacerlo posible es atendiendo aquellas obligaciones que surgen con posterioridad al proceso (gastos de administración) y las correspondientes al giro ordinario de sus negocios. Sin embargo, para el deudor ha sido un gran impedimento la atención de tales obligaciones ya que los dineros destinados para estos pagos y que reposaban en su cuenta bancaria, han sido retenidos de manera ilegal.

TERCERO: Es importante explicar que dentro de los efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización se encuentra de manera clara y expresa la prohibición del deudor de efectuar pagos a las obligaciones a cargo del deudor sin que exista una autorización previa del juez del concurso, de manera que desde el 02 de julio de 2019, fecha en que se radicó la solicitud de admisión al proceso de reorganización de Eduardo Posada, no podía realizar ningún pago a sus acreedores por aquellas obligaciones que hacen parte del proceso concursal.

*"ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. **A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.**" (Destaco y subrayo).*

De otro lado, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 estableció que a partir del 16 de julio de 20219 no se podían continuar o iniciar demandas de ejecución o de cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, así:



"PARÁGRAFO 1o. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la renoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8o de esta ley y no suspende el proceso de reorganización."
(Destaco y subrayo).

QUINTO: En cuanto a las medidas cautelares la norma ha indicado que puede efectuarse su levantamiento cuando sea conveniente para los objetivos del proceso y cuando se motive su urgencia, conveniencia y necesidad operacional. Por lo que me permito reiterar en esta ocasión los motivos por los cuales es urgente, necesario y conveniente el levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias del deudor:

Es urgente y prioritario levantar las medidas cautelares sobre la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 052-35097771, ya que su mantenimiento genera consecuencias negativas para el deudor, debido a que sin poder hacer uso de las cuentas bancarias no puede realizar normalmente sus operaciones de recaudo, pago y atención inmediata de los gastos de administración y actividades correspondientes al giro de sus negocios.

Es conveniente para el desarrollo de la actividad económica y para los objetivos de la protección del crédito, para hacer posible la ejecución de las actividades y operaciones propias de esta última, permitiendo esta se desarrolle, generando rentabilidad y fortalecimiento en su flujo de caja para atender de manera eficiente sus obligaciones; y permite además que el deudor pueda continuar desarrollando su plan de negocios.

Es necesario ya que las cuentas bancarias son el medio transaccional a través del cual el deudor realiza sus operaciones financieras, motivo por el cual, su habilitación es indispensable para el desarrollo de sus actividades comerciales y objeto de su actividad comercial.

Como es de conocimiento de este Despacho la mayoría de las transacciones de dinero de cualquier empresa se realizan por intermedio de cuentas bancarias. De modo que, el embargo de un producto financiero de esta naturaleza impide que se puedan recibir ingresos y que se puedan realizar pagos de gastos de operación, lo cual conlleva intrínsecamente a la exclusión financiera y social de personas y grupos y, además viene causando enormes problemas al desarrollo de las actividades económicas y comerciales, dado que sin lugar a dudas una cuenta bancaria es el medio transaccional por excelencia para realizar operaciones financieras que contribuyan con el desarrollo del plan de negocios propuesto.

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro, que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y **las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.**” (Destaco y subrayo).

De acuerdo con las normas indicadas deber precisarse dos puntos importantes, el primero es que desde el 02 de julio del 2019 el deudor no podría efectuar ningún pago, conciliación o arreglo sobre las obligaciones a su cargo y el segundo, que desde el 16 de julio de la misma anualidad no podían continuarse ni admitirse demandas ejecutivas o de cobro contra el deudor.

En ese sentido, a pesar de que los procesos ejecutivos y de cobro de insaturados por BANCO CORPBANCA S.A. y la DIAN contra Eduardo Posada fueron suspendidos y remitidos al proceso de reorganización, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006; **en marzo del año 2023** se efectuó un débito ilegal a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 052-350977 71, este hecho no solamente vulnera normas constitucionales como el debido proceso sino las normas propias del proceso concursal y sobre todo, los derechos del deudor y de los demás acreedores que forman parte del mismo, pues a pesar de que las entidades indicadas tenían pleno conocimiento de la existencia del proceso de reorganización del deudor, hicieron caso omiso a la norma y efectuaron los descuentos indicados sin la autorización previa y expresa del juez del concurso.

Se trata entonces de una acción que también va en contravía de cada uno de los principios del régimen concursal, entre ellos el principio de igualdad ya que no se está brindando un tratamiento equitativo a todos los acreedores puesto que algunos de ellos, a través de descuentos ilegales a las cuentas del deudor, se están pagando obligaciones reorganizables que a la fecha no se han aprobado y que además están actuando sin autorización previa del juez del concurso; igualmente el principio de gobernabilidad toda vez que le están impidiendo al deudor la dirección y el manejo de sus activos para continuar con la ejecución de sus actividades comerciales y la recuperación de su empresa, pues es claro que a pesar de encontrarse en un proceso de reorganización debe seguir atendiendo las obligaciones propias de sus negocios y los gastos de administración correspondientes.

CUARTO: Por lo expuesto los acreedores no pueden intentar pagarse sus créditos con recursos del deudor en reorganización, más aun cuando no existe una autorización previa del juez del concurso para ello; por este motivo debe recalarse que la norma concursal dispone de sanciones de multa y postergación del pago de obligaciones para aquellos acreedores que incumplen la ley o las órdenes del juez:

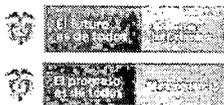
519

SEXTO: Frente a lo anterior me permito exponer un caso (Expediente 81675) en el cual la Superintendencia de Sociedades, mediante su amplia experiencia en los procesos de reorganización ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de las cuentas bancarias de la sociedad LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. bajo las siguientes consideraciones:

6. El representante legal con funciones de promotor argumentó la urgencia, necesidad y conveniencia de la solicitud, señalando que el levantamiento de las medidas permitirá el pago preferente de los gastos de administración y desarrollar su plan de negocios propuesto, preservando el desarrollo de la actividad económica de la empresa y contribuyendo a la normalización de sus relaciones comerciales, generando mayor rentabilidad y fortalecimiento en su flujo de caja para atender de manera eficiente sus obligaciones.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, permite el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre bienes de la concursada dentro de los procesos ejecutivos que han sido incorporados a la reorganización o que se hubiesen puesto a disposición del Juez de insolvencia si el ejecutivo continuó contra los deudores solidarios.
2. La solicitud podrá prosperar si (i) se ha remitido e incorporado al proceso de reorganización el proceso ejecutivo o coactivo en que fue decretada y practicada la medida, (ii) la medida cautelar esta a disposición del juez concursal, y (iii) media solicitud motivada al Juez del concurso con la recomendación del promotor.
3. En el caso concreto, como se advierte en los antecedentes de esta providencia, el proceso de cobro identificado con el número de expediente 2008-00718, ya fue incorporado al proceso de Reorganización y las medidas cautelares decretadas en el mismo quedaron a disposición del concurso.
4. En esos términos, cumplidos los presupuestos (i) y (ii) y dado que existe solicitud motivada del representante legal con funciones de promotor, la cual se estima razonable y ajustada al marco normativo, se resolverá favorablemente y, por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en dichos procesos respecto de las cuentas bancarias a nombre de la concursada relacionadas en su escrito, así como el pago de los títulos de depósito judicial a la sociedad.
5. En aplicación del principio de economía procesal definido en el Código General del Proceso, se ordenará a la DIAN Seccional Riohacha, que endose directamente a favor de la sociedad en concurso los títulos constituidos con ocasión a las medidas



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y rentables y así generar más empresa más empleo

Entidad No. 1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/informacion@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2301000
Colombia





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN

3/4
AUTO
2020-01-31-0016

cautelares decretadas en el proceso coactivo materia de esta providencia y que aún estuvieren a su disposición.

Más adelante el juez del concurso resolvió:

RESUELVE

Primero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso que se relaciona a continuación y respecto de las cuentas bancarias y derechos en los contratos que tiene la sociedad en concurso relacionadas en el numeral 3 y 4 de los antecedentes de esta providencia.

Número de proceso	Acreeedor	Juzgado de origen
No. expediente 20 08-00718	DIAN – Seccional Riohacha	DIAN - Seccional Riohacha

Segundo. Ordenar a la DIAN, Seccional Riohacha, que los títulos de depósito judicial constituidos en virtud de los embargos decretados en el proceso de cobro coactivo relacionado en el numeral anterior, los endose a la sociedad La Macuira Inversiones y Construcciones S.A., en Reorganización, identificada con NIT 825000164-2 y los entregue a su representante legal o a quien éste autorice, informando de ello a este Despacho.

Tercero. Librar los oficios pertinentes.

SÉPTIMO: Del mismo modo, en el proceso de reorganización bajo radicado No. 73001-31-03-004-2019-00169-00, la Jueza 4 Civil del Circuito de Ibagué, resolvió lo siguiente frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por parte de la deudora:

520

En lo referente a la petición encaminada al levantamiento de medidas cautelares decretadas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué dentro del proceso 2018-00215-00, con relación a las cuentas bancarias de la ejecutada, hoy concursada Luz Dary Perdomo Palomino, es claro que, como lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 ibidem, los procesos ejecutivos una vez sean remitidos por los jueces, deberán ser incorporados al proceso de reorganización que adelanta la persona natural comerciante o sociedad, en cuyo caso las medidas cautelares decretadas y practicadas en dichos procesos quedarán a disposición del juez del concurso, por lo que frente al levantamiento de las mismas las personas legitimadas para solicitarlo son el promotor designado o el deudor, quienes deberán fundamentar su solicitud en la urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada ante el juez del concurso.

Conforme a lo anterior, no queda duda alguna que este juzgado es el llamado a decidir si levanta las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso 2018-00215-00 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, que fue aquí acumulado desde el 9 de septiembre de 2019. Hecha la anterior salvedad, véase que la motivación que lleva a la solicitud que aquí se estudia se basa en el impacto favorable en la operación en la situación financiera de la deudora, lo que contribuiría con el desarrollo del giro ordinario de los negocios y la atención de gastos de administración, teniendo en cuenta que las cuentas bancarias son un medio transaccional fundamental.

Las razones expuestas para demostrar la urgencia, conveniencia y necesidad operacional del desembargo se estiman razonables, en la medida que, una de las finalidades del proceso de reorganización es servir de herramienta para proveer oportunidades de recuperación a las empresas y personas naturales comerciantes, de ahí que cualquier decisión encaminada a la consolidación de tal fin no será equivocada. También llama la atención para esta juzgadora lo mencionado por la deudora – promotora en cuanto a que con ocasión al embargo de sus cuentas bancarias se están presentado dificultades para el cumplimiento oportuno en el pago de los gastos de administración que al ser insatisfechos puede dar lugar a la terminación de este proceso.

En ese orden de ideas, considera esta juzgadora de suma importancia a fin de que la deudora no sufra perjuicios injustificados que puedan incidir en su situación financiera, conceder la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, todo con el fin de que se optimice el relacionamiento transaccional con sus proveedores, clientes y empleados, y de esa manera contribuir con el mejoramiento operacional dentro del giro ordinario de sus negocios.

En conclusión, habida cuenta que los argumentos de urgencia, conveniencia y necesidad operacional presentados por la deudora – promotora a través de su apoderada, son pertinentes, urgentes y conducentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que pesan sobre las cuentas de ahorro o cuentas corrientes de propiedad de la concursada Luz Dary Perdomo Palomino en las entidades financieras Banco Davivienda S.A., Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Caja Social S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Popular S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AvVillas S.A., Banco Itaú, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco W, Banco Finandina, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco Colpatria S.A., Banco Sudameris y Bancamía, y que fueron decretadas en auto de 22 de octubre de 2018⁵ dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por Bancolombia S.A. con radicación 2018-00215-00 del que inicialmente conocía el Juzgado Sexto Civil del Circuito, quien mediante oficios Nos. 4283, 4285, 4286, 4287, 4288, 4289, 4290, 4291, 4292, 4293, 4294, 4295, 4296, 4297, 4298, 4299, 4300, 4301 y 4302, comunicó dicha cautela.



En armonía con lo expuesto, con las normas y principios que rigen los procesos concursales y bajo el principio de la buena fe, respetuosamente elevo ante el Despacho las siguientes:

II. PETICIONES.

PRIMERO: Que se deje sin efectos el numeral octavo del auto proferido por el Juez del concurso el 29 de enero de 2024 notificado por estados electrónicos el 30 de enero de 2024.

SEGUNDO: Que ordene el levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias del deudor Eduardo Posada para permitirle el ejercicio de su actividad comercial.

III. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico: asesores.bustos@gmail.com

Con toda atención,

WENSLEY ALEJANDRA SANABRIA CORTÉS

Apoderada Judicial

C.C. 1.110.570.679 de Ibagué

T.P. 318.444 del C.S de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION FRENTE A AUTO CALENDADO EL 29 DE ENERO DE 2024 DENTRO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE EDUARDO POSADA FLOREZ BAJO RAD. 2019-0360-00

521

Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>

Vie 2/02/2024 4:49 PM

Para:Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:eduardo posada <cif.emosada@gmail.com>;claudia avila <claudia.avila@cif.org.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL AUTO DEL 29 DE ENERO DE 2024.pdf;

Señores:

JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO CALENDADO EL 29 DE ENERO DE 2024.

DEUDOR: EDUARDO POSADA FLOREZ.

RADICADO: 110013103028-2019-00360-00

Cordial saludo,

Mediante el presente, respetuosamente me permito remitir recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al numeral octavo del auto calendarado el 29 de enero de 2024 notificado por estados electrónicos el 30 de enero de 2024.

Atentamente,

Weslie Alejandra Sanabria C.

Apoderada del deudor.

C.C. 1.110.570.679 de Ibagué

T.P 318.444 del C.S. de la J.

529

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No. 2019-00360 (Recurso de REPOSICIÓN (FOLIOS 517 A 521 DEL CUADERNO No. 1)

FECHA FIJACION: 5 DE FEBRERO DE 2024

EMPIEZA TÉRMINO: 6 DE FEBRERO DE 2024

VENCE TÉRMINO: 8 DE FEBRERO DE 2024

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO

